Ley nacional 22.172

LEY 22.172

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN

TERRITORIAL. CONVENIO

Sanción: 25/02/1980

Promulgación 25/02/1980

Publicación en el B.O. 29/02/1980

Buenos Aires, 25 de febrero de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el

Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil

novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo nacional, representado por el Sr.

Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones

entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante

de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Conforme a lo acordado en el punto tercero del Convenio que se aprueba por

esta ley, sus normas entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley

ratificatoria.

ARTÍCULO 3º.- La multa prevista en el artículo 11 del Convenio será actualizada

semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo con la variación sufrida

durante ese período por el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización se practicará el 1 de abril

de 1980.

Los fondos provenientes de dichas multas cuando sean aplicadas por los Tribunales

nacionales ingresarán a la cuenta "infraestructura judicial" creada por la ley de tasas judiciales

21.859.

1

ARTÍCULO 4º.- Si otras provincias adhieren al Convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán respecto de ellas a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación, quedando derogadas con relación a ellas, las leyes 17.009, 20.081 y 21.642. El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el Convenio.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al Convenio que se aprueba por la presente.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etc.

En la ciudad de Santa Fe, a los nueve días del mes de octubre de 1979, entre el Poder Ejecutivo, representado por el Sr. Ministro de Justicia, Dr. Alberto Rodríguez Varela, y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, representado por el Sr. Gobernador Vicealmirante (RE) Jorge Aníbal Desimoni, convienen:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el Convenio que a continuación se transcribe:

CONVENIO

COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- La comunicación entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerza la misma competencia en razón de la materia.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otros juicios o con una oficina de la dependencia del Tribunal al cual se dirige el oficio.

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento Tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad tramitará el oficio el Tribunal competente según las leyes locales.

LEY APLICABLE

ARTÍCULO 2º.- La ley del lugar del Tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.

En caso de colisión de normas, el Tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará.

RECAUDOS

ARTÍCULO 3º.- El oficio no requiere legalización y debe contener:

- 1. Designación y número del Tribunal y Secretaría y nombre del juez y del Secretario.
- 2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario si existiera.
- 3. Mención sobre la competencia del Tribunal oficiante.
- 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta.

- 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
- 6. El sello del Tribunal y la firma del juez y del Secretario en cada una de sus hojas.

FACULTADES DEL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE EL OFICIO

ARTÍCULO 4º.- El Tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia en las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirle a la autoridad correspondiente.

El Tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden público local.

No podrá discutirse ante el Tribunal al que se dirige el oficio de la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Los de competencia sólo podrán deducirse ante el Tribunal oficiante.

Cuando el Tribunal oficiante ordenase el secuestro de un bien que ya se encontrare secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado, el tribunal oficiado hará saber esa circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.

Si el Tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulase oposición se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados.

TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 5º.- No será necesario decreto del Tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas: bastará al efecto nota del Secretario. Los Secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.

NOTIFICACIONES, CITACIONES, INTIMACIONES, ETC.

ARTÍCULO 6º.- No será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren se regirán en cuanto a sus formas por la ley del Tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo

que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañan el sello del Tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recaban directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al Tribunal de la causa por intermedio de aquéllos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos u otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al Tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará, cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en Registros o Reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 7º.- Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los Registros o Reparticiones Públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el artículo 3 y con la constancia que¹ la resolución o sentencia está ejecutoriada salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del Tribunal de proceder a la inscripción y sólo será recibido por el Registro o Repartición si estuviere autenticada mediante el sello especial que a ese efecto colocara una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo Tribunal Judicial de la jurisdicción del Tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o adhieran al Convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para

-

¹ Rectius est: "de que"

su liquidación, si así correspondiere.

PERSONAS AUTORIZADAS

ARTICULO 8º.- Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandato judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

EXPEDIENTES, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS ORIGINALES

ARTÍCULO 9º.- No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el Tribunal oficiante mediante auto fundado.

En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

COMPARECENCIA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 10.- Los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción, pero dentro de los setenta kilómetros del Tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.

Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio,a pedido del testigo o de parte que presten declaración ante el juez, juez de Paz o Alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este Convenio a los profesionales o personas autorizadas toda transgresión será reprimida con multa de catorce mil novecientos

trece australes y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro australes2.

La causa se sustanciará sumariamente en incidente por separado y en la forma que determine la ley del Tribunal ante el cual se compruebe la infracción.

Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al Tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los Colegios o Asociaciones Profesionales de las jurisdicciones intervinientes.

El monto de las multas establecidas por este artículo, será actualizado semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo a la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos: la primera actualización se practicará el 1 de abril de 1980.

Los fondos provenientes de las multas serán destinados para infraestructura del Poder Judicial, en la forma que lo determinen los respectivos poderes ejecutivos en cada jurisdicción.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

ARTICULO 12.- La regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del Tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al Tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 13.- En materia penal, los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán directamente diligenciados por la autoridad local encargada de su cumplimiento, cuando no hubiere autorizado a persona alguna determinada para ello.

ARTÍCULO 14.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan al presente Convenio.

SEGUNDO: Tramitar la ratificación legislativa de este Convenio en ambas jurisdicciones,

² Monto según resolución 494/1990 de la Subsecretaría de Justicia de la Nación, ARTÍCULO 1; monto anterior: "pesos cuatro mil (\$ 4.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000)".

dentro del término de sesenta días a partir de la fecha.

TERCERO: Establecer que las leyes-convenios entrarán en vigencia a partir de los treinta días de publicada la última ley ratificatoria.

CUARTO: Acordar que podrán adherirse al presente Convenio todas las provincias mediante la cesión de la ley ratificatoria correspondiente. Hasta tanto se adhieran, mantendrán su vigencia con relación a ellas, los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones celebrados con anterioridad. Las leyes ratificatorias serán comunicadas al Ministerio de Justicia de la Nación para su registro.

Los comparecientes firman el presente Convenio de conformidad en dos ejemplares del mismo tenor.

ADHESIONES AL CONVENIO SOBRE COMUNICACIONES ENTRE MAGISTRADOS DE DISTINTAS JURISDICCIONES

Ciudad de Buenos Aires.. Ley 7

Buenos Aires...... Decreto ley 9618/1980

Catamarca Ley 3580

Chaco Lev 2493

Chubut Decreto ley 1799/1980

Córdoba Decreto ley 6425/1980

Corrientes...... Ley 3556

Entre Ríos Decreto ley 6567/1980

Formosa Decreto ley 914/1980

Jujuy...... Decreto ley 3718/1980

La Pampa..... Ley 1012

La Rioja.....Ley 3955

Mendoza Ley 4455

Misiones Ley 1243

Neuquén..... Decreto ley 1229/1980

Río Negro.....Ley 1457 (t.c. por ley 4270)

Salta Ley 5624

San Juan Ley 4732

San Luis Ley IV-91-2004 (5524)

Santa Cruz Ley 1334

Santa Fe..... Ley 8586

Santiago del Estero Ley 4889

Tierra del Fuego.....Ley 179

Tucumán Ley 5191